



237

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**  
**Audiencia Inicial (Artículo 372 ley 1564 de 2012)**

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta (02:30) de la tarde, la suscrita Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva con radicación 73001-33-33-006-2016-00230-00 instaurada por **AGOBARDO MARIN ROMERO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.

**PARTE EJECUTANTE**

**AGOBARDO MARIN ROMERO**

Apoderado: EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA

C.C. No. 75.075.026

T.P. No. 169.388 del C.S. de la J.

Dirección notificaciones: Calle 80 Nª 10-06 Manzana G Casa 3 Conjunto Ladera Ibagué

Correo electrónico: edigico-25@hotmail.com

Teléfono:

**PARTE EJECUTADA**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**

Apoderado: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ

C.C No. 1.110.460.953

T.P No. 228.274 del C.S de la J.

Dirección notificaciones: Carrera 7 No. 4 A – 06 Ibagué

Correo electrónico: abogadouribehernandez@hotmail.com

Teléfono:

**Constancia:** se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA como apoderado sustituto del Dr. Fernando Rodriguez Casas, conforme al poder allegado a ésta audiencia.

**Constancia:** se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada al Doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ, conforme al poder allegado a ésta audiencia.

## 1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo y como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

## 2. CONCILIACIÓN

Conforme lo faculta el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- **La parte ejecutada:** Manifiesta que no hay ánimo conciliatorio. Allega copia del acta

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que la demandada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

## 3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Continuando con el curso de la audiencia conforme estipula el artículo 372 del Código General del Proceso, correspondería efectuar interrogatorio a las partes sobre el objeto del proceso, no obstante advertida la naturaleza del presente medio de control, el objeto del mismo se encuentra plenamente establecido, cual es lograr el pago perseguido con la ejecución del título ejecutivo presentado, por lo que se relevará tal actuación.

Se concede la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con lo anterior.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

4.1. Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2011, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – revisar los incrementos que se le realizaron a la asignación de retiro del señor AGOBARDO MARIN ROMERO desde el año de 1997 hasta el 2004 con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro, decisión que cobró ejecutoria el 01 de febrero de 2012 (folios 41-63 y 73-104)

4.2. Con Resolución N° 4288 del 30 de julio de 2012, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – dio cumplimiento al fallo judicial proferido, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, según el principio más favorable entre la oscilación (folios 7-8).

4.3. Conforme certificación emitida por el profesional de Defensa JAIRO ERNESTO CONTRERAS BELTRAN de CREMIL la entidad le pagó al señor AGOBARDO MARIN ROMERO por concepto de sentencia de IPC según resolución No.4288 del 30 de julio de 2012 la suma de \$2.965.668 (folio 38)

4.4. Se allegó tarjeta de liquidación donde se liquida un neto a pagar adicional a favor de MARIN ROMERO AGOBARDO por valor de \$2.965.667 pesos (folio 113)

4.5. La parte ejecutante afirma que CREMIL emitió la resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012 *mediante la cual no dio valor alguno quedando a favor del ejecutante la suma de \$65.578.391 valor a ejecutar.*

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, le adeuda al señor AGOBARDO MARIN ROMERO, sumas correspondientes a capital, indexación e intereses generados en virtud del reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC que le fue ordenado en sentencia del 29 de noviembre de 2011 dentro del radicado 2011-00230 por el Juzgado Sexto

Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y si como consecuencia se debe ordenar seguir adelante con la ejecución?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin observaciones
- La parte ejecutada: Conforme con la fijación del litigio.

## **5. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte ejecutante: Sin observaciones.
- La parte ejecutada: Sin observaciones.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019<sup>1</sup> el Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación, de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada.

Por lo tanto el Despacho declarará cerrado el debate probatorio.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

## **7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

---

<sup>1</sup> Fl. 214

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte ejecutante (minuto 7.46 al 8.55), posteriormente al apoderado de la ejecutada (minuto 9.00 al 9.04).

## 8. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el párrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

### 8.1. ANTECEDENTES

El señor AGOBARDO MARIN ROMERO invocando la acción ejecutiva, promovió demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - con el fin de lograr el pago de la suma de \$65.578.391 pesos, correspondiente a reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC, indexación e intereses a cargo de la entidad demandada, desde el 1 de enero de 1997 hasta que se cumpla la obligación, conforme orden emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en sentencia del 29 de noviembre de 2011.

Como fundamento de lo anterior, se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

#### 8.1.1. El Mandamiento de Pago

En virtud de lo anterior, atendiendo a la documental obrante en el proceso y a la liquidación efectuada<sup>2</sup>, por medio de auto del 14 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor AGOBARDO MARIN ROMERO y a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, así:

***“1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$24.727.050) por concepto de diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas y luego de descontarse el aporte a salud, desde el 13 de septiembre de 2006 al 01 de febrero de 2012,***

---

<sup>2</sup> Folios 49 a 52

<sup>3</sup> Folios 114-120

*conforme a los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2011.*

**2. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$32.265.396) por concepto de intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2012 a la fecha, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. (...).**

## **8.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS**

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva<sup>4</sup>, proponiendo las excepciones de *pago total de la obligación y cobro de lo no debido*, que argumentó así:

**Pago total de la obligación:** Manifiesta la apoderada de la entidad ejecutada que con la expedición de la resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el fallador de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en la sentencia como lo fue la declaración de prescripción del derecho respecto del pago de las diferencias en la asignación de retiro.

**Cobro de lo no debido:** Argumenta la profesional que probado el cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias de primera instancia con la expedición de la resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012, la tarjeta de liquidación, con la pretensión de esta demanda ejecutiva se estaría presentando el cobro de lo no debido o quizá y de ser el caso un pago doble de lo que ya le fue reconocido por ley.

## **9. CONSIDERACIONES**

### **9.1. De la acción ejecutiva.**

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De suerte que en relación a ello señaló:

*“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

---

<sup>4</sup> Folio 157-164

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)"

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de librarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>5</sup>.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

## **9.2. Del caso concreto.**

En el evento *sub examine* se adelanta la ejecución del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

Habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al encontrar que el título objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor AGOBARDO MARIN ROMERO y a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - por valor de \$24.727.050 pesos correspondiente a diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas, previo descuento de aportes a salud, desde el 13 de septiembre de 2006 al 01 de febrero de 2012, conforme lo ordenado en la sentencia del 29 de noviembre de 2011.

<sup>5</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

Y por la suma de \$32.265.396 pesos por concepto de intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2012 a la fecha, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

No obstante, advertidas las excepciones propuestas, encuentra este Despacho necesario decantar sobre las mismas, así:

### **9.2.1. La excepción de pago total de la obligación**

El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer<sup>6</sup>.

Dicha figura, tratándose de obligaciones dinerarias es incluida en la norma que rige los ritos civiles, en el artículo 431 que otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento al demandado para su realización, en el artículo 442 que la prescribe como una de las excepciones que puede presentar el ejecutado en su defensa y finalmente en el artículo 461 que contempla la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo siempre que antes de la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada.

En todo caso para su declaración, debe haberse acreditado en el trámite procesal que la obligación ejecutada se satisfizo de forma total.

Ahora bien, en el presente asunto la ejecutada sustenta la excepción en que profirió la resolución No. 4288 del 30 de julio de 2012, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, teniendo en cuenta la declaración de prescripción del derecho respecto del pago de las diferencias en la asignación de retiro.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el acto administrativo No. 4288 del 30 de julio de 2012 si bien indica que da cumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, lo cierto e indiscutible es que en dicha resolución no se reconoció suma alguna a favor del señor AGOBARDO MARIN ROMERO, ni tampoco se ordenó pagar valor alguno a su favor, por tanto, no puede hablarse de ningún pago como lo pretende hacer ver la entidad ejecutada.

Es de recordar que el pago de la obligación, de carácter dineraria, no se satisface con la simple expedición de un acto administrativo sino a más de ello,

<sup>6</sup> [http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=el\\_pago\\_en\\_general](http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=el_pago_en_general)

debe llevar consigo la entrega efectiva y completa del valor adeudado, y como se observa en el caso bajo estudio, las sumas señaladas en el mandamiento de pago no han sido satisfechas por la entidad accionada.

Ahora, el valor de \$2.965.667 pesos que aduce la entidad ejecutada haber pagado al accionante, serán tenidos en cuenta como un abono a los intereses señalados en el mandamiento de pago, los cuales se verán reflejados de forma efectiva en la liquidación del crédito.

Así las cosas, los argumentos señalados dentro de la presente excepción no tienen asidero jurídico, por lo que no queda otra opción más que declararla no probada.

En ese orden, dicha excepción **NO PROSPERA**.

#### **9.2.2. De la excepción de cobro de lo no debido:**

Es menester recordar en primer lugar, que conforme el inciso segundo del artículo 442 del CGP dicha excepción no se encuentra enlistada dentro de las señaladas como procedentes en la referida norma, por lo que se declarará IMPROCEDENTE.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la ejecutada no ha pagado al señor AGOBARDO MARIN ROMERO las sumas señaladas en el mandamiento de pago, es fácil concluir, contrario a lo que afirma la accionada, que el ejecutante está persiguiendo el pago de lo que efectivamente se le adeuda, luego se trata de un cobro de lo debido, por lo que no queda otra opción más que declarar no probada la presente excepción.

#### **COSTAS**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-

10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la Caja accionada en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2017, con las previsiones allí señaladas.

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquídense.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin recurso.
- La parte ejecutada: interpone recurso de apelación y lo sustenta inicia al minuto 16.28 y termina al 18.13.

Se le corre traslado a la ejecutante respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

**DESPACHO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. CONCÉDASE para ante el Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó seguir adelante con la ejecución. En orden a lo anterior, y de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. se concede un término de cinco (5)

días al apelante para que suministre las expensas necesarias para tomar copia del presente expediente, a fin de surtir la apelación.

Advirtiéndolo el Despacho que conforme al artículo 323 ibídem, el expediente en original se remitirá al superior y con las copias se adelantaran los trámites subsiguientes.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción

### CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 2:45 de la tarde del día 29 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez



**EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA**  
Apoderado parte ejecutante



**GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ**  
Apoderado parte ejecutada - CREMIL -

